

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RAD: 2021-390

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 15:06

Para: **ESCRIBIENTES** <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

2021-390 RECURSO (firmado).pdf;

**Lizeth Andrea Cuellar Oliveros.**

Escribiente.

Secretaría Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Huila.

Carrera 4 No. 6-99 Of. 1111.

lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 14:21**Para:** Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RAD: 2021-390

De: LUIS FERNANDO CASTRO MAJE <luisfer0210@gmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de julio de 2023 2:07 p. m.**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO RAD: 2021-390

Doctora

GILMA PATRICIA PARADA PULIDO

H. Magistrada del Tribunal Superior de Neiva (H)

secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**Radicado: **41001310500120210039002**Demandante: **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S**Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA**Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como representante legal de **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S** identificada con Nit. No. 901.006.504-6 encontrándome dentro del término, comedidamente presento recurso de reposición contra auto del 24 de julio de 2023 notificado el 25 de julio siguiente.

Para lo anterior, adjunto documento PDF contentivo del recurso en comento.

--

Atentamente,



D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602
T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com
Neiva. Huila. Colombia

Doctora
GILMA PATRICIA PARADA PULIDO
H. Magistrada del Tribunal Superior de Neiva (H)
secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**
Radicado: **41001310500120210039002**
Demandante: **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S**
Demandado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como representante legal de **LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ S.A.S** identificada con Nit. No. 901.006.504-6 encontrándome dentro del término, comedidamente presento recurso de reposición contra auto del 24 de julio de 2023 notificado el 25 de julio siguiente a través de estados electrónicos con ocasión a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

A través de proveído del 24 de julio del año en curso dispuesto este Honorable despacho dejar sin efectos el auto que precede del 04 de julio del mismo año que admitió el recurso de apelación contra auto del 09 de marzo de 2023 proferido por el juzgado primero laboral del circuito de Neiva Huila a través del cual se resolvió única y exclusivamente sobre el incidente de regulación de Honorarios presentado por el suscrito contra la Caja de Compensación Familiar- Comfamiliar del Huila y a su vez ordeno remitir inmediatamente las diligencias al juzgado administrativo al cual se le asigno el conocimiento de grado jurisdiccional previamente frente a consulta del 27 de enero de 2023.

Al respecto y con motivo de tal decisión, cita el despacho de este Honorable despacho del Tribunal Superior el auto del 27 de marzo del 2023 a través del cual se ordenó remitir las diligencias de consulta jurisdiccional a la jurisdicción contencioso administrativa, motivando la pretérita decisión dentro del citado proveído que al analizarse las pretensiones incoadas en el escrito introductor, se advirtió que estas se circunscriben a controversias que guardan un interés económica y no se centran directamente en prestaciones de salud, por lo que al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A no es resultaba competencia del juez laboral sino de la jurisdicción contenciosa administrativa adelantar el tramite de consulta jurisdiccional.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: SE REPONGA el auto del 24 de julio de 2023 proferido por el despacho judicial de alzada.

SEGUNDO: Se ordene continuar con el trámite de conocimiento sobre el recurso de apelación contra auto del 09 de marzo de 2023 que trata sobre incidente de regulación de Honorarios.

III. FUMANDENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

III.I DE LA INDEPENDENCIA DEL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS RESPECTO AL PROCESO PRINCIPAL

Preliminarmente debe señalarse que el recurso de apelación de que trata la alzada recae sobre decisión que se profirió en primera instancia respecto al incidente de Regulación de Honorarios incoada por el suscrito contra la Caja de Compensación Familiar -**COMFAMILIAR DEL HUILA** quien fuere la parte contratante y mandataria dentro de la relación de las partes que conllevo a presentar el mismo. Por lo que, este trámite no tiene relación directa del proceso principal que vincula la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE OPORAPA.**

Al respecto y fundamento de lo anteriormente expuesto se encuentra en el artículo 76 del Código General del Proceso establece taxativamente que, los tramites de incidentes de regulación de Honorarios son independientes del trámite de la demanda que cursa en el término o de las actuaciones que surjan de manera posterior:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER (...)

(...)Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho_(...) (subrayado fuera de original)

Aunado lo anterior, la Corte Constitucional a través de proveído A319-23¹ indico que el trámite de incidente de regulación de Honorarios es una actuación accesorio y el cual debe adelantarse por el juez que adelanto el trámite principal conforme al principio de Celeridad y acceso a la justicia que asiste al sistema judicial.

En el mismo sentido la Corte Constitucional indico que la corporación previamente se había manifestado frente a los incidentes de regulación de honorarios confirmando que estos deben ser tramitados con independencia del proceso principal:

(...)De un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del CPC, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación **puede pedirle al juez de la causa que regule sus honorarios profesionales mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso,** sin que en este evento el monto de los honorarios fijados “pueda exceder del valor de los honorarios pactados”. En esta hipótesis el ex apoderado puede solicitarle al juez la regulación de sus honorarios sea que no tenga contrato profesional o que los honorarios pactados contemplen el desempeño total de la gestión. La prueba fundamental será la de peritos abogados, pero si hay contrato éste debe tenerse en cuenta pues tal como lo ordena la norma en comento no pueden fijarse en cuantía superior a la pactada. Y si las partes no piden pruebas el juez debe hacer la regulación sin exceder el máximo pactado (...) ² (subrayado fuera de original)

¹ M.P Diana Fajardo Rivera

² Sentencia T-1214 de 2003 M.P Clara Inés Vargas Hernández.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en decisión del 19 de septiembre de 2019 expuso características del incidente de regulación de honorarios partiendo de la normatividad actual señalando lo siguiente:

(....)

b) **Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia,** la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

(....)

e) **El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.** (subrayado fuera de original)

De lo expresado anteriormente nótese Honorable Magistrada que, la jurisprudencia ha establecido la independencia del trámite que atañe el recurso de apelación, entendiendo que tal como lo ha expresado la Corte suprema de Justicia, este proceso no se afecta ni depende del trámite principal, motivo por el cual es competente este tribunal para resolver tal recurso atendiendo que al estar relacionado con el reconocimiento de emolumentos económicos por prestación de servicios profesionales, se encuentra dentro de la órbita de su competencia y no de la contenciosa administrativa.

III.II DE LA COMPETENCIA LABORAL PARA CONOCER DE LA REGULACIÓN DE HONORARIOS

Argumenta este despacho judicial que al estudiar el caso particular encuentra que no tiene relación directa con la prestación de servicios en salud sino con el cobro de dineros, esto debe resaltarse dentro del proceso principal, es decir entre la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, EL DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA Y EL MUNICIPIO DE OPORAPA**, por lo que asiste razón al despacho frente a tal postulación.

No obstante, y conforme se ha expresado líneas anteriores el recurso presentado, se reitera, no recae sobre el proceso principal para el cual se ha designado la Jurisdicción contencioso administrativa, sino sobre la decisión de un juez laboral que resolvió el incidente de regulación de honorarios derivado del proceso de la referencia pero que atañe los emolumentos de dinero que surgen de la prestación de servicios profesionales. Por lo que al tenor de lo establecido por el legislador dentro del numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 este es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, como se ha venido tramitando:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(....)

6. **Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.** (subrayado fuera de original)

(...)

Corolario de lo anterior, la Corte Constitucional dispuso a su vez en proveído A-930 de 2021 que es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral tramitar los incidentes de regulación de honorarios:

(...) La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social es competente para conocer las controversias relacionadas con el pago de los honorarios profesionales de un abogado por la representación en un proceso judicial. El numeral 6° del artículo 2 del CPTSS señala que las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral. La gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada. (subrayado fuera de original)

Lo antedicho para significar finalmente Honorable magistrada que al guardar independencia del proceso principal el incidente de Regulación de Honorarios por el cual se ha presentado la controversia que nos atañe no es oportuno asignarlo a la jurisdicción Contenciosa Administrativa como quiera que tal incidente guarda relación con la prestación de servicios profesionales y que en tanto es la Jurisdicción ordinaria quien tiene la competencia para avocar conocimiento y dar trámite al recurso de apelación, en tanto que al ser un recurso debe tenerse a consideración que este ya viene siendo objeto de trámite por esta jurisdicción y al tenor de lo expuesto anteriormente, corresponde a la misma jurisdicción continuar con el mismo.

Por las razones expuestas respetuosamente solicito se revoque el auto del 24 de julio de 2023 y contrario a lo manifestado en este, sea este Honorable Tribunal quien continúe con el tramite del recurso y se decida sobre el mismo.

Sin otro particular,



LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C.C. 7.716.308 de Neiva-Huila
T.P No. 139.356 del C.S. de la J.